



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2018-00275-00
DEMANDANTE : JOSE LUIS SARMIENTO ESCALANTE
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

Respecto a las solicitud presentada nuevamente por el demandante **JOSE LUIS SARMIENTO ESCALANTE**, no se le dará trámite a la misma, toda vez que de conformidad con lo decidido en auto del 5 de agosto de 2021, cualquier actuación dentro del proceso de la referencia, deberá hacerla a través de su apoderado judicial y en la solicitud que nos ocupa, la misma, es idéntica a la elaborada y presentada directamente por el demandante, es más, el demandante, es el que nuevamente realiza la solicitud a su propio nombre, pero con la firma del apoderado como coadyuvante de la nueva solicitud, haciendo caso omiso, a lo decidido en auto del 5 de agosto de 2021.

Así las cosas, como se indicó en el auto del 5 de agosto de 2021, cualquier petición dentro del proceso, la debe hacer directamente el apoderado de la parte interesada, pero en el caso sub - examine, no es posible que el demandante, sea el que haga las peticiones y las coadyuve el apoderado, pues de ser así, se estaría habilitando a las partes, sin ser abogados debidamente registrados, a litigar dentro del proceso, so pretexto que el apoderado coadyuva la petición con su firma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
29 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 13 de agosto de
2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2020-00183-00
DEMANDANTE : **LUZ MARINA CRUZ MUÑOZ**
DEMANDADA : **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR.**

1. A efectos de sanear el proceso y de conformidad con los diversos documentos allegados al presente proceso, se considera procedente la vinculación de **MARÍA ANGELICA BALCERO CRUZ**, toda vez que, mediante Resolución No. 1318 del 11 de marzo de 2016, proferida por la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, se le reconoció sustitución de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 50% del total de la prestación que devengaba el causante **JOSÉ VICTORIO BALCERO CABRERA (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía **No. 3.145.793** y de **LUZ FANNY VARON**, como cónyuge superviviente del causante, teniendo entonces un interés directo en el resultado del proceso.

En consecuencia se dispone:

VINCULAR como demandada a **MARÍA ANGELICA BALCERO CRUZ** y a **LUZ FANNY VARON**, EN CONSECUENCIA:

1.1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

1.2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3.- Notifíquese personalmente a la vinculada **MARÍA ANGELICA BALCERO CRUZ**, al correo electrónico maribalcerocr@gmail.com de conformidad con el documento allegado por el apoderado de la parte demandante en el archivo denominado: *"MEMORIAL 11001333501910190018300 LUZ MARTINA CRUZ VS CASUR. Pdf"*.

1.4.- Por Secretaría procédase a realizar la notificación por emplazamiento prevista en los **artículos 108 y 293** del Código General del Proceso, a la vinculada **LUZ FANNY VARON**.

1.5.- **ORDENAR** que el emplazamiento sea publicado en uno de los siguientes medios masivos de comunicación: **El Tiempo, el Espectador, la República o Radio Cadena Nacional -RCN-**. En caso de escogerse el medio de comunicación escrito para efectos de este emplazamiento, deberá hacerse el día domingo, de lo contrario, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 A.M.) y las once de la noche (11:00 p.m.), según el inciso 3° del artículo 108 del Código General del Proceso. Ordénese a la parte demandante y a su apoderado adelantar la publicación.

1.6.- La parte demandante debe **ALLEGAR**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la constancia sobre su emisión suscrita por el administrador o funcionario de la misma, según el caso.

1.7.- Efectuada la publicación, **REMÍTASE** oficio al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá - Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de comunicar la presente decisión en los términos del inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que debe efectuar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Si al emplazada no comparece se le designará *curador ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

Se le advierte a la parte demandante que mientras no realice la publicación mencionada en el presente proveído y se allegue al Despacho copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la constancia sobre su emisión suscrita por el administrador o funcionario de la misma, según el caso, se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

1.8.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.9.- Los vinculados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

1.10.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al

correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

1.11.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

1.12. No obstante lo anterior, por Secretaría oficiase a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, para que en el término de 5 días, informe al Despacho, la información que posea acerca de la dirección física y electrónica de **MARÍA ANGELICA BALCERO CRUZ** y a **LUZ FANNY VARON**, hija y cónyuge del causante **JOSÉ VICTORIO BALCERO CABRERA (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía **No. 3.145.793**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
29 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 13 de agosto de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2021-00217-00
DEMANDANTE : **MARÍA PAULA CARDONA PRADA**
DEMANDADA : **NACIÓN - RAMA JUDICIAL -**
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IMPEDIMENTO

La demandante **MARÍA PAULA CARDONA PRADA**, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, solicitando:

PRETENSIONES

La demandante formula las siguientes pretensiones:

*“1. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4° de la Constitución Política, las expresiones “... y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**”, del artículo primero del Decreto No. 0383 y/o 384 de 2013, y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen*

*2. Declarar la Nulidad de la **Resolución N.° RH-3738 de 10 de mayo de 2021**, notificada el 11 de mayo de 2021, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de Bogotá, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 y/o 384 de 2013 de manera habitual mes a mes.*

3. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1° de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias

prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.

4. Que se ordenen a la demandada a actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha del pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A.

5. Que la demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

6. Que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.”

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que, por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA” (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (**causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso**).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que creó un Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda para conocer de este tipo de controversias, se enviará el expediente, al Juzgado Tercero (3º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO (3º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
29 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 13 de agosto de 2021, a
las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2021-00218-00
DEMANDANTE : **GUSTAVO ALFONSO GARCÍA
HERRERA**
DEMANDADA : **NACIÓN - RAMA JUDICIAL -
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

IMPEDIMENTO

Al revisar el sub lite, se halla que la parte actora, confirió poder especial a la **Dra. YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, para adelantar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto señalo que la citada abogada funge en la actualidad como mi apoderada dentro del trámite administrativo iniciado ante La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso que pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, del titular de este Despacho, y además es mi apoderada judicial para obtener el reajuste de mi remuneración con base en el 80% que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes y el pago de las correspondientes diferencias salariales teniendo en cuenta que el suscrito laboró en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”

Por su parte, el numeral 5° del artículo 141, del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

(...).

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente, o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.

De acuerdo al numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, la causal invocada se configura cuando el apoderado de unas de las partes, maneja negocios del Juez.

Corolario con lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en auto del 13 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

“Revisado el expediente y la causal invocada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, debido a que entre los Magistrados del Tribunal y el demandante, existe un vínculo de dependencia de carácter laboral, que da a lugar a separar a los impedidos del conocimiento del asunto, asegurando la imparcialidad para decidir el proceso.

En virtud de lo anterior, se configura la causal de impedimento invocada por los Magistrados del Tribunal administrativo de Quindío”.

Se encuentra también la configuración de la causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, que hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

De conformidad con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente , acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA” (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso y por ser la apoderada de la parte demandante mi mandataria (**causales 1ª y 5ª - art. 141 Código General del Proceso**).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que creó un Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda para conocer de este tipo de controversias, se enviará el expediente, al Juzgado Tercero (3º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO (3º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
29 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 13 de agosto de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00220-00
DEMANDANTE : JEANNETT TARQUINO MONTENEGRO
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

1. Al estudiar la demanda se encuentra que no se dio cumplimiento a lo señalado en el **numeral 2° del artículo 161, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, numeral 5° del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el numeral 1° del artículo 166, en armonía con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.** Para tales efectos se debe allegar al presente expediente, la copia del acto acusado, es decir **el acto que resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 598 del 19 de junio de 2018**, toda vez que con el mismo se entiende agotada la vía administrativa. **Es decir, se debe acreditar la interposición del recurso de apelación en contra del acto administrativo referido.**

Lo anterior debido a que **en contra de la Resolución No. 598 del 19 de junio de 2018**, según su artículo cuarto, procedía el recurso de apelación, el cual es obligatoria su interposición, para agotar los recursos administrativos como causal de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. La parte demandante, debe allegar, la constancia de recibido del derecho de petición del 29 de noviembre de 2019 a la demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.**

Lo anterior teniendo en cuenta, que si bien en la pretensión segunda de la demanda, se solicita la nulidad del acto ficto o presunto ante la falta de respuesta a la petición del 29 de noviembre de 2019, lo cierto es que la misma fue elevada a una entidad distinta a la demandada, como lo es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y si bien dicha entidad, informó que remitía la petición por competencia a la aquí demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, no hay prueba que ello hubiere ocurrido, es decir, que la petición del 29 de noviembre de 2019, efectivamente fue radicada en el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.**

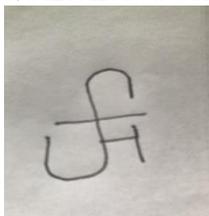
3. Por tener interés directo en el resultado del proceso, en su calidad de padre del causante, la parte demandante, debe aportar la dirección y el correo electrónico del señor **JOSÉ ISNARDO ALVARADO FERNÁNDEZ.**

En consecuencia de lo anterior se dispone que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011** y so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese a la Doctora **DIANE PATRICIA SILVA LEAÑO** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**).

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
29 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 13 de agosto de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-000221-00
DEMANDANTE : **RODRIGO SEPÚLVEDA DÍAZ**
DEMANDADA : **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

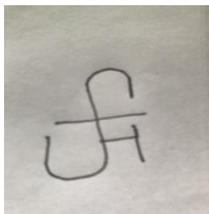
6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

Reconócese a la Dra. **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fols. 2 y 3**)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
29 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 13 de agosto de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO : 11001-33-35-019-2021-00223-00
DEMANDANTE : **LUIS HERNANDO HERNÁNDEZ MORENO**
DEMANDADO : **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA - DIRECCIÓN CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ.**

De conformidad con la demanda ejecutiva promovida por el ejecutante **LUIS HERNANDO HERNÁNDEZ MORENO** a través de apoderado, en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA – DIRECCIÓN CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ**, cuyo título ejecutivo lo constituye, según se indica en la demanda, la sentencia proferida por el **Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, del **30 de abril de 2013**, confirmada por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** el **4 de diciembre de 2015**.

El Despacho advierte que, conforme lo dispone el artículo 156, numeral 9º de la ley 1437 de 2011, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

Para resolver se considera:

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en proveído del 25 de julio de 2016, radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno, 4935-2014, medio de control, Demanda Ejecutiva, demandante, **JOSÉ ARÍSTIDES PÉREZ BAUTISTA**, demandada, **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016, asunto, **Procede la Sección a decidir por Importancia Jurídica** sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 parágrafo 1º numeral 2 del Reglamento Interno de la Corporación,² Consejero Ponente Dr. **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, señaló:

“b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

¹ Auto de importancia jurídica.

² Acuerdo 58 De 1999, que a la letra dice:

{...} **ARTICULO 14. DIVISION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECCION SEGUNDA.** La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, que se denominarán A y B, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Consejeros. En caso de retiro de un Consejero, quien lo reemplace ocupará su lugar en la respectiva Subsección.

PARAGRAFO 1o. Cada Subsección decidirá, los procesos a su cargo en forma autónoma. Sin embargo, las Subsecciones sesionarán conjuntamente: {...} **2. Para el estudio o decisión de un asunto que por su importancia lo amerite, cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros{...}”.** Negrilla fuera de texto

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere “[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]”, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

c. En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.

(...).

3.2.5. Conclusiones.

(...).

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

*En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

4. Del caso concreto

De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Arístides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápite precedentes.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia”.

Corolario de lo anterior, atendiendo el precedente jurisprudencial vertical del Consejo de Estado, es claro, que la competencia para conocer de la ejecución de la referencia, al haber sido proferida la sentencia que sirve como base de la ejecución por el **Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., (hoy Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.)** recae en dicho Despacho judicial.

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera, que la competencia para conocer la demanda ejecutiva promovida por la ejecutante, recae en el Juez que profirió la sentencia, por lo que se dispondrá el envío del expediente al **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, numeral 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en virtud del **artículo 92 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, se crearon de manera permanente los Juzgados Administrativos en los diversos Circuitos Judiciales del país.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia el expediente de la referencia, al **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
29 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 13 de agosto de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO